

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00897 00
Demandante: JORGE ELIECER AVILA MONROY
Demandado: JOSE ANTONIO AVILA MONROY Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **JORGE ELIECER AVILA MONROY**, actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE ANTONIO AVILA MONROY** y **MARIA ELIZABETH LONDOÑO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

***“PRIMERA:** Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, señor: **JORGE ELIECER AVILA MONROY**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$41.000.000 M/CTE), representados en el pagaré No: 1.*

***SEGUNDA:** Por los intereses pactados al dos por ciento (2%) mensual, durante el término y por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se realice.*

***TERCERA:** Condenar a los demandados en costas del proceso y las agencias en derecho.”*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una

¹ Dto pdf 4 exp dig.

presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante enunció como título valor base de la ejecución, el **"PAGARÉ No. 01, de fecha: Once (11) de Mayo del año Dos Mil diecinueve (2019), por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE..."**.

Revisado el plenario se tiene que la parte demandante, no aportó el documento enunciado en precedencia, necesario para establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal.

Por su parte, si bien es cierto se aportó el expediente administrativo del trámite pensional de la señora María Reyes Mosquera de Córdoba proferido por CAJANAL y la UGPP, no es menos cierto que los referidos documentos por sí mismo no prestan mérito ejecutivo, pues no cumplen con los requisitos formales exigidos en el estatuto procesal, para librar la orden de pago implorada.

En este orden de ideas y al no cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Oficiase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo (Por sumas de dinero) Radicado No. 2023-00897-00

3

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0e2f273d01c290efd480d74506784359ec18199fce3db5bdfac1a23a7cd67**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>